

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-042/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>1</sup>.

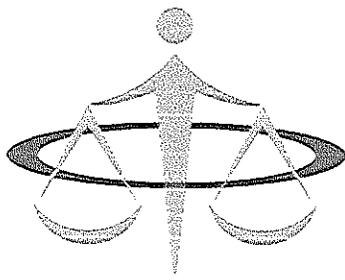
## ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y los diputados que integrarán la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango.
- 2. Cómputo distrital.** El ocho de julio, los quince Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito del Instituto Electoral local, celebraron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

- 3. Proyecto de acuerdo.** Con motivo de la sesión especial que celebraría el Consejo General del Instituto Electoral local, se formuló un proyecto de acuerdo para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango.
- 4. Juicio electoral.** Inconforme con el proyecto de acuerdo, el catorce de julio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> promovió el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral local.
- 5. Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal; el mismo día se ordenó turnar el expediente, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 6. Sustanciación.** El veinte de julio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## COMPETENCIA

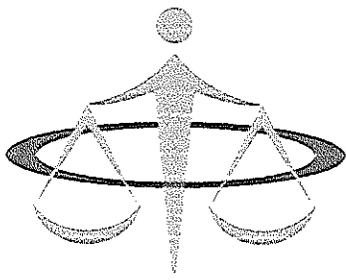
Esta autoridad es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte un proyecto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 4, párrafo 2, fracción II; 37, 38, fracción II, inciso a); y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, PRD.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

## IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera que en el medio impugnativo que se resuelve, no procede el análisis de los agravios expuestos por el demandante, en razón de que es notorio y evidente que se incumple con el requisito especial de procedencia del juicio electoral, que deriva de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción V, y 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango<sup>5</sup>, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda respectiva.

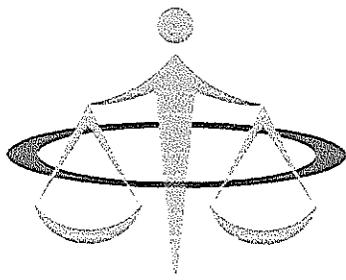
Lo anterior, toda vez que el acto que por esta vía se impugna, denominado *“Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la sexagésima octava legislatura del Congreso del Estado de Durango”*, **no es definitivo ni firme**, sino que es un acto complejo o preparatorio que aún no aprueba el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local.

En términos de lo previsto en el artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones, el Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento —entre los que se encuentra el juicio electoral—, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Instituciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

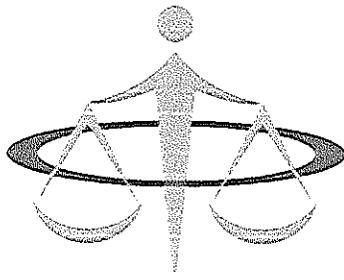
políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Asimismo, en el diverso numeral 10, párrafo 3, de la precitada ley adjetiva electoral local, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma legislación.

De los artículos de referencia, se puede válidamente desprender el precepto normativo atinente a que los medios de impugnación, **solo serán procedentes cuando se promuevan en contra de actos definitivos y firmes**, con la excepción expresamente señalada en la ley.

Al respecto, es menester precisar que para la efectiva constitución del proceso legal, así como para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso en materia electoral, **es exigible la satisfacción de algunos requisitos formales y materiales**, mismos que resultan indispensables para el perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal, y cuya observancia es imperiosa a efecto de que la autoridad resolutora proceda al análisis del litigio planteado. Tales requisitos o elementos constituyen presupuestos procesales, de manera tal que la falta o el incumplimiento de alguno de ellos, origina la improcedencia del medio impugnativo y, por tanto, impide al ente jurisdiccional resolver el fondo del asunto.

La razón lógica y jurídica de la indicada exigencia legal, radica en la evidente finalidad de hacer que los medios de impugnación **sean excepcionales y extraordinarios**, es decir, que los mismos sólo puedan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

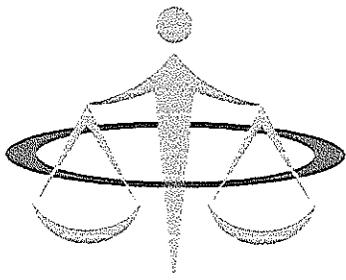
interponerse cuando el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico, o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o bien, derivado de que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se estiman afectados, sea porque dichos medios de defensa no están previstos por la ley, porque los contemplados en ésta son insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos hubieran sido interpuestos sin éxito para el afectado.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida en la legislación electoral aplicable, se actualiza con la coexistencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne:

1. De carácter formal. Consiste en que el contenido o efectos del acto o resolución impugnado, no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y
2. De índole material. Cualidad que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable a la esfera de derechos de quien haga valer el medio impugnativo.

Las razones anteriores adquieren relevancia para el análisis de la procedencia del juicio electoral, competencia de este Tribunal Electoral, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir claramente **dos tipos de actos**:

- a) Los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

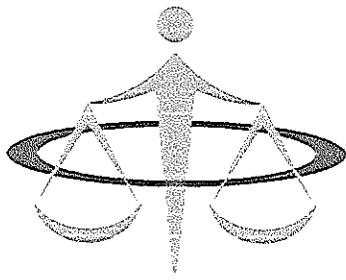
TE-JE-042/2018

Para la resolución del caso que nos ocupa, es de suma importancia resaltar que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos internos, de las autoridades administrativas electorales federal y locales, **cuando no sean terminales por sí mismos, no pueden causar afectación**, dado que son actos complejos o preparatorios, y no definitivos, en tanto que puede suceder que el Consejo General correspondiente, apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, al ser la autoridad competente para decidir lo conducente.

Así, el acuerdo o resolución que emita el Consejo General, es el acto que tendrá la calidad de definitivo y, por tanto, el único que en su caso, puede causar perjuicios.

En efecto, en el ámbito administrativo las autoridades emiten determinados actos complejos en los que intervienen una o dos autoridades, mismos que pueden calificarse como preparatorios y únicamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos, por lo que su mera emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad. En ese sentido, dichos actos no afectan de manera inmediata el fondo del asunto, aunque eventualmente anticipen una determinación contraria a los intereses del promovente.

Así, se concluye que el requisito legal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, **debe entenderse que ordinariamente alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada**, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del inconforme, lo que constituye la materia misma del medio de defensa, para así quedar definitivamente juzgada por la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

autoridad, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante<sup>6</sup>.

En concordancia con tales consideraciones, se tiene que un acto o resolución no es definitivo ni firme, y en consecuencia, no es susceptible de impugnación, **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido, depende de la aprobación o decisión de un órgano superior o competente para decidir la cuestión de que se trate**, que lo puede avalar o rechazar, con lo cual en automático se vería desplazado por el nuevo acto definitivo. Criterio que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la citada Sala Superior, por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-2557/2014, SUP-JDC-4406/2015 y SUP-JRC-1/2016, entre otros.

En la especie, la anunciada improcedencia del juicio electoral indicado al rubro, se acredita con base en lo siguiente.

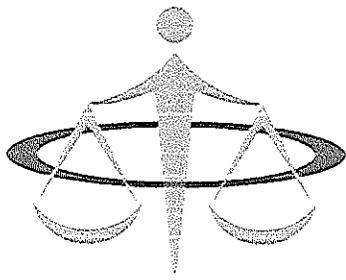
Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el trece de julio el Consejero Presidente del Consejo General Instituto Electoral local convocó al representante del PRD a la celebración de la sesión especial de cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional, la cual se llevaría a cabo el quince de julio a las ocho horas<sup>7</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, que dispone que el Consejo General del Instituto Electoral local sesionará el segundo domingo después de la elección –en el caso, el quince de julio– a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

---

<sup>6</sup> Los razonamientos anteriores, constituyen el sustento jurídico de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-455/2017.

<sup>7</sup> Se encuentra en la página 41 del expediente.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-042/2018

Junto a la respectiva convocatoria, se acompañó el orden del día y un disco compacto con los documentos vinculados al cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y el proyecto de acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acto impugnado)<sup>8</sup>.

Constancias a las que se le otorga valor probatorio pleno, por constituir documentos públicos autorizados por las autoridades facultadas para ello, la convocatoria expedida por el Consejero Presidente del Consejo General, el orden del día emitido por el Secretario del Consejo General y el proyecto de acuerdo certificado por la misma autoridad.

Lo anterior, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Por otro lado, el partido enjuiciante aduce en su escrito de demanda, que le causa agravio la distribución y asignación de diputaciones de representación proporcional, porque indebidamente se le pretende asignar una curul de representación proporcional al Partido del Trabajo a pesar de estar sobre-representado.

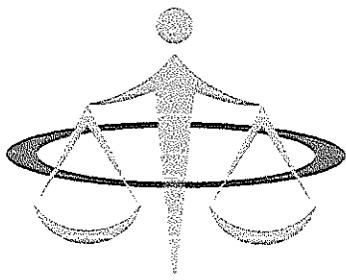
En ese mismo tenor, el actor manifiesta que el Partido del Trabajo ya cuenta con siete diputaciones de mayoría relativa, que representa el veintiocho por ciento de los integrantes de la próxima integración del Congreso del Estado, y de asignarle otra curul, alcanzaría el treinta y dos por ciento de representación.

De tal manera que, como se aprecia, el actor se inconforma de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, especialmente, la otorgada al Partido del Trabajo.

No obstante, como la aprobación definitiva del referido proyecto de acuerdo, **es una atribución del Consejo General del Instituto Electoral**

---

<sup>8</sup> Se encuentra en la página 42 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-042/2018

**local**, para esta Sala Colegiada es incuestionable que el acto combatido en el presente asunto, no es definitivo ni firme, sino un acto preparatorio, en tanto que técnica y jurídicamente constituye un *proyecto de acuerdo* respecto del cual deberá pronunciarse en definitiva el Consejo General.

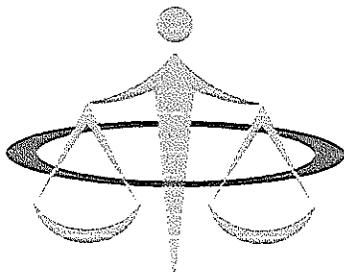
Incluso, el partido enjuiciante lo reconoce en su escrito de demanda cuando afirma, que el acto reclamado “*está programado se revise y apruebe, en su caso, en la Sesión Especial de Cómputo Estatal y Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, el domingo 15 de julio de 2018.*”

En este sentido, el acto definitivo que en su caso podría causar algún agravio al demandante, es precisamente, el acuerdo que apruebe el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral local, de lo que se sigue, a *contrario sensu*, que el proyecto de acuerdo impugnado, no puede causar perjuicio alguno como erróneamente lo estima el partido político actor, al no ser un acto terminal, y en esta virtud, existe la posibilidad jurídica de que no sea aprobado por el señalado Órgano Máximo de Dirección, o bien, que se apruebe pero con modificaciones en relación con el proyecto original.

Luego entonces, toda vez que el proyecto de acuerdo impugnado, debe ser sometido a la votación y, en su caso, aprobación del Consejo General del organismo público electoral del Estado de Durango, resulta válido concluir que el acto impugnado no es definitivo ni firme, y en ese sentido, no procede el análisis de fondo de los agravios formulados por el hoy actor.

En consecuencia, tomando en cuenta que en el caso concreto no se está ante un acto o resolución definitiva ni firme, no es jurídicamente viable analizar en el fondo la controversia planteada por el PRD, siendo entonces conforme a Derecho **desechar de plano** la demanda del presente medio impugnativo.

Con base en los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el presente fallo, se



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

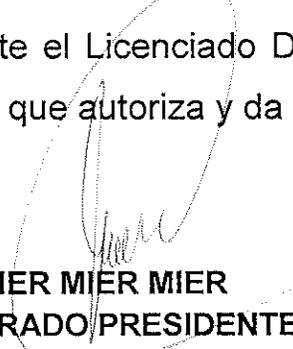
TE-JE-042/2018

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA**

  
**RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**